



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-79/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1199/2021**, respecto del procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX en contra del partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

## GLOSARIO

<b>Actor o recurrente</b>	MORENA por conducto de Apolinar Romero García, en su carácter de denunciante y quien se ostenta como representante
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG1199/2021</b> emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Electoral, respecto del procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX** en contra del partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala

**Sala Regional**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

**UTF o Unidad de Fiscalización**

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Queja en materia de Fiscalización.** El catorce de junio Apolinar Romero García, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó queja contra el partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal, la que fue conocida en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX

**2. Resolución de la queja en materia de fiscalización.** El veintidós de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG1199/2021 relativo a la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización señalado en el párrafo anterior.

Dicha resolución le fue notificada al representante de finanzas de MORENA, el veintisiete de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/36179/2021, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, según consta en actuaciones del procedimiento primigenio.

**3. Recurso de apelación.** El veintisiete de julio, Apolinar Romero García, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala, la demanda para combatir la resolución



impugnada.

**4. Envío.** El treinta de julio se tuvo por presentada en la oficialía de partes del INE y el secretario ejecutivo remitió a esta Sala el medio de impugnación el mismo día.

**5. Turno y radicación.** Con la documentación remitida, se integró el recurso de apelación **SCM-RAP-79/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

**6. Propuesta.** El diecisiete de agosto, se sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el proyecto de resolución atinente. Proponiéndose desechar la demanda porque fue presentada fuera del plazo otorgado para ello, además de que fue presentada ante autoridad distinta a la responsable.

**7. Sesión Pública.** El diecinueve de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en sesión pública y por mayoría de votos rechazar la propuesta de resolución, al considerar que la controversia tenía que ser resuelta mediante estudio de fondo, motivo por el cual se ordenó el retorno del expediente a la Magistratura correspondiente.

**8. Retorno.** Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó retornar el expediente SCM-RAP-79/2021, a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente del recurso; admitió la demanda; además

se decretó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político a través de su representante, para controvertir la determinación del Consejo General que resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176 fracción I.

**Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.

La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional



que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del partido y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa. Igualmente, identificó los actos que controvierte y la autoridad a la que se los imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en forma oportuna, considerando que la resolución impugnada se notificó al representante de finanzas del partido el veintisiete de julio<sup>2</sup>, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veintiocho al treinta y uno de ese mes, y el escrito se presentó el mismo día de la notificación ante la Junta Local del INE en Tlaxcala, quien fungió como autoridad

---

<sup>2</sup> Oficio INE/UTF/DRN/36179/2021, notificado electrónicamente consultable el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, digitalizado y enviado por la autoridad responsable, a fojas 267 a 272 del archivo.

auxiliar en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización de origen<sup>3</sup>.

Cabe precisar que la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se presentó ante la Junta Local del INE en Tlaxcala y es el órgano al cual la UTF vinculó para que el denunciado presentara la contestación, así como diversa información<sup>4</sup>.

En ese sentido, se considera aplicable la jurisprudencia 26/2009<sup>5</sup>, de rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

**3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político local que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual resolvió el procedimiento originado con motivo de la queja que presentó en contra del partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal de Hueyotlipan, por posibles infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De igual forma se reconoce la personería de **Apolinar Romero García**, quien acude como representante propietario del partido

---

<sup>3</sup> Lo anterior conforme al criterio adoptado en el recurso de apelación SCM-RAP-55/2021 y sus acumulados, en donde se razonó que, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 numeral 5 y 212 del Reglamento de Fiscalización así como 6 y 35 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las Juntas Locales del INE pueden **fungir como una autoridad auxiliar** dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en tanto se les ha dotado de facultades para desplegar diversas actividades dentro de dicho procedimiento para coadyuvar en la instrumentación de tales procesos.

<sup>4</sup> Oficio INE/UTF/DRN/32411/2021, consultable en la foja 172 del expediente de queja.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.



ante el Consejo Municipal Electoral de Hueyotlipan del Instituto local.

Lo anterior, en virtud de que dicho representante fue quien presentó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, que dio origen a la resolución impugnada, por lo que se encuentra facultado para intervenir y controvertir la determinación final que emitió la autoridad responsable, la cual pretende se revoque y se determine que el candidato erogó mayores gastos de los que reportó y, como consecuencia de ello, se anule la elección al haber resultado ganador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2009**<sup>6</sup>, de rubro: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.**

**4. Interés jurídico.** MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque fungió como parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, que fue materia de análisis en la resolución impugnada.

**5. Definitividad.** Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al actor cuestionar la resolución emitida por el Consejo General del INE, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.

actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Contexto del asunto.**

#### **I. Procedimiento de queja en materia de fiscalización.**

**Morena** el catorce de junio promovió queja en materia de fiscalización en contra del Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal Luis Ángel Roldán Carrillo, por la omisión de reportar ingresos o gastos por hechos detectados en internet y redes sociales (pinta de bardas, lonas, microperforados, gorras, etcétera) que acreditaban rebase de tope de gastos de campaña.

#### **II. Resolución impugnada.**

Una vez sustanciado el procedimiento de queja, el INE emitió la resolución impugnada concluyendo infundado el procedimiento en materia de fiscalización.

Lo anterior porque en algunos casos, sí se habían reportado en el SIF los gastos denunciados y, en otros, en virtud de que la parte denunciante no acreditó los hechos expuestos en su queja.

#### **III. Recurso de apelación y agravios.**

En contra de lo anterior, Morena promovió recurso de apelación.

En su demanda, el partido actor señala:

- La UTF no respondió de forma exhaustiva su queja pues no analizó lo reportado con lo denunciado.
- Existe un ejercicio incompleto de la fiscalización de los ingresos y egresos y no se analiza la respuesta en el oficio de errores y omisiones.





- La autoridad no consideró hechos notorios de la “página web de la responsable”, no comprobó los gastos del instituto político, así como del candidato pues no se consultó el SIF para determinar si en la agenda de eventos políticos, gastos u aportaciones relacionadas con los mismos, pinta de bardas, videos, se hubieran podido fortalecer los hechos que se expusieron como indicios en la queja.
- Tampoco se dice algo sobre la prueba que ofreció de arqueo de gastos, de lo reportado por el candidato y la matriz de precios del Instituto Local, sin que se hubiera pronunciado sobre ello, por lo que no se realizó una fiscalización exhaustiva; pues tampoco valoró si conforme a las facturas y gastos reportados por el candidato denunciado, éstos corresponden a la realidad o al tabulador de precio fijado.
- Además de que es ilógico que se determine que la información contenida en redes sociales solo genera un indicio porque en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización se consideran como gastos de campaña la información difundida en internet, debiendo solicitar a las personas proveedoras información, por lo que no es verdad que la información obtenida en redes sociales es insuficiente para demostrar hechos.
- Además de que la red social Facebook contiene información pública y por eso sujeta a fiscalización e investigación de proveedores; por lo que la información en esa red social se realizó con intención de posicionar al candidato denunciado, rompiendo la equidad en la contienda y por tanto **los eventos obtenidos en dicha plataforma son objeto de fiscalización.**
- En los Links de Facebook se puede apreciar la fecha y hora de celebración de eventos y su transmisión fue

realizada en tiempo real, además de que también se ofreció el arqueo de costos utilitarios y otros medios publicitarios, en comparación con el ejercicio de fiscalización, para determinar el rebase de tope de campaña y que el financiamiento privado fue superior al público.

- Por lo que no debió exigir que se expresaran los hechos y pruebas, pues a la autoridad responsable le tocaba realizar una verificación y fiscalización de las actividades de la parte denunciada.

Por lo que solicita que el INE realice una debida fiscalización y examine los gastos de campaña y valore de manera completa e integral todas y cada una de las publicaciones realizadas por el candidato denunciado en la red social Facebook.

#### **IV. Metodología de estudio.**

Esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta al estar estrechamente vinculados y en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro<sup>7</sup>: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”:

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

La parte actora en esencia estima que la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad porque no examinó sus argumentos y pruebas de forma completa y, además, en razón de que no llevó a cabo un análisis o confronta con lo reportado en el SIF, por lo que, desde su enfoque ello impactó en que no se realizara una adecuada “fiscalización de los gastos de la parte denunciada”.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 4**, Año 2001, páginas 5 y 6.



Esta Sala Regional estima que sus agravios resultan **infundados e inoperantes**, pues contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis de lo denunciado, de las pruebas ofrecidas en la queja y realizó diversas diligencias en las que además de llevar a cabo certificaciones sobre los *Links* descritos por el denunciante, consultó el SIF de la contabilidad del entonces candidato denunciado y requirió la información sobre la fiscalización de esa persona.

Sin embargo, a pesar de las pruebas ofertadas por la parte actora y de las diligencias que realizó durante el procedimiento (entre las que se encuentran la obtención de la información sobre la contabilidad de la persona denunciada y de la fiscalización que sobre ella se había realizado) determinó que los conceptos denunciados i) sí habían sido reportados en el SIF o ii) no se acreditaban.

Sobre la conclusión del INE respecto a que los conceptos denunciados sí habían sido reportados en el SIF determinó lo siguiente:

- *El presente apartado se encuentra integrado por todos aquellos conceptos de gasto denunciados por el quejoso, y que al realizar el cruce correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad número 102876, correspondiente al C. Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato a la Presidencia Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, se encuentran reportados.*
- *Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links de Facebook de los cuales se desprenden videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.*
- *Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización,*

- puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.*
- *No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto con la finalidad de realizar la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro lado, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda denunciada.*
  - *En ese contexto, del análisis realizado a los elementos probatorios de carácter técnico presentados por el quejoso, así como del contenido de la certificación hecha, **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados.***
  - *Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del candidato incoado, se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que informará si se encontraba registrado los conceptos denunciados en la contabilidad del sujeto incoado.*

Por lo que, a partir de la información allegada por parte de la Dirección de Auditoría, el INE determinó que fue posible conocer de manera genérica el reporte de diversos conceptos de gastos que Morena denunció.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad responsable derivado de diversas diligencias, entre otras cuestiones, confrontó lo reportado por el entonces candidato denunciado en el SIF y los conceptos propagandísticos denunciados por Morena, razonando que a pesar de que la parte quejosa no describió pormenorizadamente los conceptos propagandísticos (circunstancias de modo, tiempo y lugar)<sup>8</sup>, del análisis de ellos

---

<sup>8</sup> Al respecto, la queja relata lo siguiente: “...Sin embargo, dicho candidato incurrió en una violación grave a los principios rectores del modelo de fiscalización por no dar certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, incurriendo en excesos, primeramente en el de tope de campaña, ya que de acuerdo el arqueo que se acompaña al presente, la cuantificación de gasto de campaña fue de \$147,252.00 (Ciento cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), siendo que el tope de campaña para la elección en el municipio de Hueyotlipan fue por la cantidad de \$72,388.60 (Setenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), sin embargo, dicho candidato se excedió de dicho tope.

9.- En adición a lo anterior, el aludido candidato incurrió en el exceso de que el financiamiento privado prevaleciera sobre el público para no informar con veracidad los recursos empleados durante su campaña, por lo que su infracción es de



con lo reportado por el entonces candidato y lo auditado por el INE se advertía coincidencia con los conceptos denunciados (gorras, chalecos, etcétera).

Por otra parte, respecto a los **conceptos que el INE no corroboró**, en la resolución impugnada se razonó lo siguiente:

- *Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña, así como ingresos o egresos no reportados por parte del denunciado.*
- *En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.*
- *La información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:*
  - *Tiempo, fechas en que subió la imagen.*
  - *Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)*
  - *Lugar, los referidos en la red social.*
- *Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.*
- *Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la*

---

*naturaleza grave mayor, al presentar documentación ineficaz e irreal, con la finalidad de obtener ventaja en la campaña, ya que no puede determinarse con certeza de donde provienen los recursos para llevar a cabo la logística de dichos eventos, como fueron aplicados y si tienen una fuente ilícita, quedando registrada actividad de promoción política en las siguientes páginas:*  
<https://www.facebook.com/LuisAngelROCAOficial/>  
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100011355172289>

*Además, la mayor parte de las actividades de campaña están documentadas conforme al expediente que integra el arqueo que se acompaña al presente escrito, mismas que solicito, a través de esa vocalía, se proceda a su certificación con la Unidad Técnica de Fiscalización y se realice el procedimiento de revisión y se proceda a emitir el Dictamen Consolidado y se impongan las sanciones que en derecho corresponda.”*

*ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:*

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.*
  - Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.*
  - Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.*
  - Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.*
- De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.*
  - Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.*
  - Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.*
  - En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.*
  - Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.*
  - El denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.*



Así, en este apartado, el INE razonó ampliamente porqué los *Links* y hechos narrados por el actor en su escrito de queja no eran suficientes para corroborar los conceptos que supuestamente el entonces candidato denunciado no había reportado en su informe de campaña, por lo que determinó que no había motivo para acreditar la infracción denunciada.

Bajo lo descrito, contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable sí analizó los *Links* electrónicos aportados en su escrito de queja e incluso realizó las certificaciones correspondientes (en las que no se encontraron todos los Links).

Sin embargo, consideró que lo observado en los videos e imágenes ofertadas por la parte denunciada no eran del alcance suficiente para desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos (donde se observa la publicidad denunciada y no reportada) y explicando que ello tenía como justificación la naturaleza de las pruebas aportadas y el hecho de que la parte denunciante no especificó, por ejemplo, cómo y dónde se observaban los conceptos que, desde su perspectiva, no fueron motivo de fiscalización del entonces candidato denunciado.

Además, tampoco asiste la razón al actor sobre que el INE no consultó la fiscalización del entonces candidato denunciado, porque tanto de las constancias que obran en autos, como de la propia resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable se allegó de la información sobre la fiscalización de la parte denunciada (como agenda de eventos) **e incluso requirió se informara** “...*si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de la propaganda señalada y, en caso*

*afirmativo, remita la impresión de los tickets en la que obre el monitoreo realizado a dichos materiales...”.*

Lo que resulta relevante porque para la emisión de los dictámenes consolidados (dentro del procedimiento de fiscalización) se utilizan los monitoreos para la vigilancia de la propaganda difundida, entre otras vías, por internet; así, respecto al monitoreo de propaganda en internet, éste consiste en el *“seguimiento y monitoreo diario, a las páginas de Internet y redes sociales de las candidaturas, así como a cualquier otra página en la cual se pudiera detectar propaganda o pautas pagadas en Internet que generarán algún beneficio a una o varias candidaturas”*.

De manera que, si la autoridad responsable requirió, entre otra información, los monitoreos que se realizaron en el marco del procedimiento de revisión de informes del candidato denunciado y en respuesta no se detectaron los conceptos que el actor (genéricamente) narró en su escrito de queja (e incorporó en su arqueo de gastos, fotografías y *Links*), es evidente que el INE sí realizó un análisis completo sobre el motivo de queja y el contraste de la fiscalización del entonces candidato denunciado; en el que, la autoridad revisora, entre otros mecanismos, utiliza los monitoreos como una herramienta para detectar propaganda en internet y eventos públicos que no sean reportados<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Al respecto, en el Acuerdo INE/CG1400/2021 denominado DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TLAXCALA. Se destaca lo siguiente: *“...Mediante el seguimiento diario en las diversas plataformas digitales de redes sociales, los portales, así como periódicos digitales u otros portales relevantes, se levantaron razones y constancias que permitieron dar certeza jurídica del procedimiento Para ello, se realizaron búsquedas conforme a la bitácora de internet. En aquellos casos donde se identificaba un gasto, se elaboraba la razón y constancia correspondiente, realizándose un cruce con los gastos reportados en el SIF por las personas obligadas, de forma tal que aquellos casos*





En consecuencia, si derivado de ello la autoridad requerida no informó haber encontrado los conceptos denunciados por la parte actora y, en adición, el INE consideró que la forma en que se expusieron en relación con las pruebas aportadas (*Links* y fotografías) no resultaban suficientes para corroborar la omisión de los conceptos denunciados, es evidente que la autoridad responsable sí llevó a cabo un estudio de lo denunciado, las pruebas aportadas por la parte quejosa y lo auditado por el INE y, a partir de ahí, explicó porqué los *Links* y fotografías solo generaban un indicio de lo denunciado.

Argumentación que no es combatida por la parte actora pues la base de su impugnación gravita en evidenciar que la autoridad responsable no analizó los hechos y pruebas aportadas, y que tampoco tomó en cuenta la fiscalización del entonces candidato denunciado, lo que, como se explicó, sí sucedió.

---

*en los que no se logró realizar la conciliación, se emitió la observación correspondiente en el oficio de errores y omisiones, adjuntando como evidencia la razón y constancia de los hallazgos identificados. De este procedimiento se identificaron posibles gastos por la administración, diseño y elaboración de las páginas de Internet de las candidaturas, la edición y producción de videos, el diseño de propaganda difundida en redes sociales, gastos operativos y de propaganda de eventos, eventos no reportados por las personas obligadas, ya sea para poder realizar las visitas de verificación oportunamente o para tener evidencia de ellos, y el pago a los sitios de redes sociales, buscadores y portales digitales para la difusión de publicidad y pauta de propaganda. Se realizaron requerimientos de información a Facebook respecto de los anuncios desplegados en las páginas de las personas candidatas durante el periodo de campaña, a través de direcciones URL localizadas en la red social, a efectos de constatar las operaciones financieras que implicaran un tipo de publicidad a favor de las personas obligadas. c) Visitas de verificación a casas de campaña y eventos públicos. Este procedimiento consistió en recabar evidencia de la propaganda distribuida en los eventos verificados de las personas obligadas que involucraron las candidaturas locales, así como la verificación de casas de campaña, en las cuales se encontró propaganda.*

*La constancia de la evidencia de los gastos detectados se realizó a través de dispositivos móviles vinculados al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); de cada evento verificado y casas de campaña se levantaron las actas de visitas de verificación correspondientes, las cuales fueron enviadas vía correo electrónico a las personas obligadas.*

*Adicionalmente al resultado descrito en el cuadro anterior, personal de la UTF realizó recorridos para localizar eventos de las y los candidatos en las principales plazas públicas y avenidas de la localidad en que se llevaron a cabo las actividades de campaña, por lo que se elaboraron un total 49 actas de hechos de los recorridos realizados...”*

De ahí la **inoperancia** de los agravios, pues la parte actora no combate la fundamentación y motivación del INE sobre los gastos reportados por el entonces candidato denunciado y los conceptos que no fueron acreditados en el procedimiento de queja.

Con base en lo anterior es que, si el INE no acreditó gastos no reportados por parte del entonces candidato denunciado, es evidente que no tenía porqué realizar un pronunciamiento mayor sobre el arqueo de gastos aportado por la parte quejosa, pues dicha probanza apuntaba a señalar las cantidades que por conceptos de publicidad presuntamente no reportó el denunciado y que se debían sumar a sus gastos de campaña; omisión que no se corroboró.

Ahora bien, respecto al agravio de la parte actora acerca de que la información contenida en las redes sociales no solo genera un indicio porque en términos del Reglamento de Fiscalización se consideran como gasto de campaña y que de los *Links* se observan los **eventos** del denunciado, así como la fecha y hora de la celebración en tiempo real, publicidad utilitaria (entre otros), **en comparación con el ejercicio de fiscalización** y con ello determinar el rebase de tope de campaña y el financiamiento privado superior al público.

Esta Sala Regional los considera **infundados** pues en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas técnicas **deben perfeccionarse con el entrelace de otros elementos de prueba** para que en su conjunto permitan **acreditar los hechos materia de la denuncia**; por lo que sumado a que tal y como lo precisó el INE, en el escrito de queja la parte denunciante de manera genérica indicó que el entonces candidato denunciado sobrepasó el tope de gastos de campaña, señalando que:



*“...la mayor parte de las actividades de campaña están documentadas conforme al expediente que integra el arqueo que se acompaña al presente escrito, mismas que solicito, a través de esa vocalía, se proceda a su certificación con la Unidad Técnica de Fiscalización y se realice el procedimiento de revisión y se proceda a emitir el Dictamen Consolidado y se impongan las sanciones que en derecho corresponda...”*

Circunstancias que revelan que el INE sí llevó a cabo una adecuada valoración de las pruebas aportadas (y de los hechos expuestos) en el escrito de queja, pues de ellas no se encontró (ni de los elementos allegados durante el procedimiento sancionador) algún elemento que elevara el alcance demostrativo de las fotografías (arqueo de gastos) y Links ofertados por la parte denunciante.

Por lo que el partido actor erróneamente estima que con las pruebas técnicas exhibidas puede demostrarse plenamente la existencia de la propaganda y los gastos de eventos que asevera no fueron reportados en el informe de campaña del entonces candidato denunciado, y con ello, acreditar un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Sin embargo, tal y como lo ha establecido la Sala Superior<sup>10</sup> las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que se considera correcto que la responsable haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-184/2017.

En todo caso, el actor no combate frontalmente las consideraciones otorgadas por el INE, ni tampoco señala con precisión un contraste con la documentación de fiscalización allegada durante las diligencias del procedimiento que pusieran en duda el estudio y conclusiones adoptadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

De manera que, contrario a lo expuesto por la parte actora, no había bases para determinar un rebase de topes de gastos de campaña y de financiamiento privado superior al público.

Sobre este último punto, si bien el INE no realiza un pronunciamiento directo en la resolución impugnada, esta Sala Regional estima que ello no impacta en el análisis adecuado de su determinación, porque la parte quejosa hace depender la prevalencia del gasto de financiamiento privado sobre el público en presunto rebase **del límite en el gasto de campaña fijado por el Instituto Local.**

De manera que, ante tal escenario, si como ya se explicó, resultan infundados e inoperantes los agravios del actor, entonces, no se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que no existía base para pronunciarse sobre la prevalencia del financiamiento privado sobre el público.

En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada.



**Notificar por correo electrónico** al recurrente y al Consejo General y **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO<sup>11</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>12</sup> EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-79/2021<sup>13</sup>.**

Como se desprende de los antecedentes de la sentencia, este recurso fue turnado originalmente a la ponencia a mi cargo y el 17 (diecisiete) de agosto sometí a consideración del pleno de esta sala una propuesta de desechamiento al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b) en relación con el artículo 9.3 de la Ley de Medios, pues el recurrente presentó su demanda ante autoridad diversa a la responsable, lo que implicaba su extemporaneidad; dicha propuesta fue desechada por la mayoría y se returnó a otra ponencia para sustanciar y resolver el asunto, resolución que es

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>12</sup> Colaboró en la elaboración del voto: Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.

<sup>13</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

objeto de este voto.

En una nueva reflexión y a partir de las propuestas de resolución que sometieron al pleno mis pares en los recursos de apelación 55 y 78 acumulados en la sesión del 23 (veintitrés) de agosto y en el recurso de apelación 77 del 24 (veinticuatro) siguiente -en ambos casos después de haberse returnado este recurso- considero que si la responsable se auxilió de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala para llevar a cabo requerimientos dentro del procedimiento de la queja de fiscalización se puede considerar autoridad auxiliar de la responsable y en consecuencia resulta aplicable el criterio de la Jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**<sup>14</sup>.

Por lo anterior, emito este voto razonado para explicar por qué voto a favor esta sentencia.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 16 y 17.